

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 15 NOV 2018

RADICACIÓN: 18-001-23-31-000-2009-00339-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ITAMAR ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante sentencia de segunda instancia del 14 de junio de 2018¹. En consecuencia Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folios 332 – 347 C.P. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, ↑ 5 NOV 2018

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDUARDO PARRA MURILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 18-001-33-31-702-2012-00094-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Acta de Discusión No.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede la Sala a resolver la solicitud de corrección de sentencia de segunda instancia que profirió esta Corporación, de fecha 19 de julio de 2018, interpuesta por el apoderado de la parte actora, en la cual indica haberse escrito incorrectamente los nombres de los demandantes.

1. CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado de los demandantes² que en la sentencia de segunda instancia se incurrió en error al escribir los nombres de sus representados, pues *“para el caso de Eduardo Parra Murillo, aparece cambiado su segundo apellido y para el caso de Lida Esperanza Pérez Sarrias, aparece cambiado su primer nombre y su segundo apellido termina en S...”*.

Revisada la actuación, se encuentra que, en efecto, el segundo apellido de Eduardo Parra Murillo se cambió a Jaramillo, mientras que el nombre de Lida se escribió “Lidia” y en el apellido “Sarrias” se omitió la “s” final, por lo que se hace necesario proceder a corregir los nombres, de conformidad con lo dispuesto en el C. de P.C. en su artículo 310:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

“(…)”.

¹ Fl. 255. C. P. 2.

² Fl. 252. C. P. 2.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

En mérito de lo expuesto, esta Corporación :

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍGESE la sentencia proferida por esta Corporación con fecha de 19 de julio de 2018 dentro del proceso de la referencia, en cuanto a los nombres de los padres del lesionado, los cuales son: Eduardo Parra Murillo y Lida Esperanza Pérez Sarrias.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

RADICACIÓN: 18001-33-31-001-2008-00538-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BENILDA GUAZAQUILLO ULCUE Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
AUTO No. A.S. 593 / 100 - 11 - 2018/P.O.

Magistrado Ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

En el presente proceso, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código Procedimiento Administrativo, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 9 de mayo de 2018

RADICACIÓN: 18001-33-31-002-2008-00396-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIANA ROCIO RIOS BONILLA
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN
AUTO No. A.S. 598 / 099 - 10 - 2018/P.O.

Magistrado Ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

En el presente proceso, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - NACION - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código Procedimiento Administrativo, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado Ponente